

SECRETARÍA. Montería, Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso se expropiación, el cual se encuentra terminado y el demandado presentó memorial donde solicita que se oficie a la ORIP para que abra folio de M.I. a la reserva que quedó luego de expropiada un área de 4.528.52 m² del inmueble con M.I. 140-96.996. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Nueve (9) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO DE EXPROPIACIÓN de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, contra **ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**. Radicado **23-001-31-03-003-2014-00229-00**.

Visto el anterior Informe Secretarial y verificado el memorial del cual da cuenta, advierte el Despacho que el mismo es presentado por el demandado -Señor **ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, quien no acredita derecho de postulación, en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Tales casos, en principio, están señalados en el Decreto 196 de 1971, (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía). Para lo que interesa a este asunto, el artículo 24 prohíbe litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito, salvo los eventos exceptuados en esa normativa. Y el artículo 28 enseña que se puede litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito, en los procesos de mínima cuantía, que son aquellos de los que conoce regularmente el juez civil municipal, hoy también el de pequeñas causas y competencia múltiple.

Cabe recordar, que el presente proceso es de mayor cuantía, motivo por el cual no admite litigar en causa propia.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que en ocasión anterior, en fecha 04-febrero-2020, el señor **ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** presentó igualmente ante este Despacho, memorial donde solicita hacer aclaraciones en la sentencia, sobre los linderos de la parte que se reservó del predio expropiado, oportunidad en la cual esta agencia judicial, mediante auto de fecha 02-marzo-2020, denegó la solicitud y ordenó dar traslado de dicho escrito a la parte demandante (ANI); no advirtiendo en ese momento, que el señor **ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** es el demandado y no su apoderado judicial, por lo cual el mismo, no posee derecho de postulación.

Así las cosas, el Despacho declarará la ilegalidad del auto proferido en fecha 02-marzo-2020 y en su lugar, rechazará las solicitudes presentadas por el señor Ángel Mario Martínez Sánchez en fechas 04-febrero-2020, 11-marzo-2020 y 01-julio-2020, por no ostentar derecho de postulación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

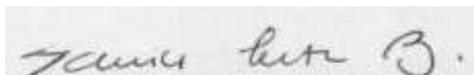
PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto proferido en fecha 02 de marzo de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR las solicitudes presentadas por el señor **ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** en fechas **04-febrero-2020, 11-marzo-2020 y 01-julio-2020**, por no ostentar derecho de postulación.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase al interesado en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a4bef448133a9324fa95f40b67e458b24dd02987214517ab77a214d3a5ef90

Documento generado en 09/11/2020 06:03:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>